

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el expediente TJA/3aS/194/2016, promovido por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y OTRAS; y,

R E S U L T A N D O

1.- Cumplimentada que fue la prevención, ordenada por auto de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, con fecha veintisiete de mayo del mismo año, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO; COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, LICENCIADO [REDACTED]; VERIFICADOR SANITARIO DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS; LA NOTIFICADORA DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS [REDACTED] Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; señalando como acto reclamado "1.-La falta de emplazamiento y en su caso, el emplazamiento ilegal que me hayan practicado las autoridades demandadas al expediente 213/15-AP, así como los efectos y consecuencias tanto de derecho como de hecho que del mismo se deriven. 2.- El procedimiento derivado de la falta de emplazamiento o del ilegal emplazamiento que se me haya practicado en el expediente 213/15-AP, por las autoridades demandadas. 3.- La resolución dictada en el mismo procedimiento, su falta de notificación personal a la

suscrita, la multa excesiva y demás sanciones impuestas en dicha resolución, así como la ejecución de las mismas por las autoridades demandadas... Sic)". En ese mismo acto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, previo apercibimiento de Ley.

2.- Por medio de dos autos, ambos de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, se tuvieron por presentados a [REDACTED], en su carácter de SECRETARIA DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y a [REDACTED], en su carácter de SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, autoridades demandadas en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, ofreciendo sus pruebas; por último, se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, previo apercibimiento de Ley.

3.- Mediante auto de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos; y Notificador de Servicios de Salud de Morelos, autoridades demandadas en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, ofreciendo sus pruebas; por último, se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, previo apercibimiento de Ley.

4.- Mediante proveídos de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, se certificó que había transcurrido con exceso el término concedido a la parte actora, en relación a la contestación de las autoridades demandadas, por lo que se

hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose prelucido el derecho para realizar manifestación alguna.

5.- Por auto de fecha once de julio de dos mil dieciséis, se tuvo a [REDACTED], en su carácter de parte actora, interponiendo **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, en contra de los actos de la autoridad demandada COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, mediante la cual impugnaba "...La falta de emplazamiento y en su caso, el emplazamiento ilegal que me hayan practicado las autoridades demandadas al expediente 213/15-AP..." Se ordenó emplazar a la parte demandada para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la ampliación de demanda, con el apercibimiento de ley respectivo.

6.- Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil dieciséis, se certificó que la autoridad demandada LA NOTIFICADORA DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED], no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, declarándosele por perdido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

7.- Mediante acuerdo de once de julio de dos mil dieciséis, se desechó por notoriamente improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el juicio, en contra de los acuerdos de cinco de julio del mismo año, toda vez que lo que pretende impugnar no es materia del recurso de reclamación.

8.- Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se le tuvo a [REDACTED], en su carácter de COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, dando contestación en tiempo y

forma a la ampliación de demanda instaurada en su contra. Ordenándose dar vista a la parte actora, para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- Mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se certificó que había transcurrido con exceso el término concedido a la parte actora, en relación a la contestación de la ampliación de demanda de la autoridad demandada COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido el derecho para realizar manifestación alguna. Ordenándose en el mismo acto, abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

10.- Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo a [REDACTED], en su carácter de parte actora en el presente juicio, ofreciendo las pruebas que a su parte correspondan, no admitiéndose la prueba testimonial. En el mismo acto se declaró perdido el derecho a las autoridades demandadas para ofrecer o ratificar las pruebas que le correspondan, lo anterior sin perjuicio de que al momento de resolver el presente juicio se tomen en consideración las documentales que hayan exhibido en autos. Señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

11.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, que establece el artículo 122 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Se procedió a declarar abierta la Audiencia, haciéndose constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Tercera Sala, se encontró un escrito, registrado con el número de cuenta 2506, suscrito por [REDACTED], en su carácter de actora en el presente juicio, escrito mediante el

cual formuló los alegatos que a su parte correspondían. Acto seguido se hizo constar la comparecencia a la diligencia de la parte actora. Se hizo constar la no comparecencia de las autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas. Al no existir reclamación alguna, se procedió a continuar con el desahogo de las pruebas, y dado que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza, se procedió a la etapa de alegatos. En la que se hizo constar que la parte actora en el juicio formuló por escrito sus alegatos, quedando registrados con el número de cuenta 2506, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver; del mismo modo, se certificó que las autoridades demandadas no ofrecieron por escrito sus alegatos, declarándose precluido su derecho para hacerlo. Por lo anterior, **se declaró cerrada la instrucción**, a lo cual, ahora se pronuncia la presente resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI¹ (repetida), 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora señala como acto reclamado ***“1. La falta de emplazamiento y en su caso, el emplazamiento ilegal que me hayan practicado las autoridades demandadas al expediente***

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

213/15-AP, así como los efectos y consecuencias tanto de derecho como de hecho que del mismo se deriven. 2. El procedimiento derivado de la falta de emplazamiento o del ilegal emplazamiento que se me haya practicado en el expediente 213/15-AP, por las autoridades demandadas. 3. La resolución dictada en el mismo procedimiento, su falta de notificación personal a la suscrita, la multa excesiva y demás sanciones impuestas en dicha resolución, así como la ejecución de las mismas por las autoridades demandadas.”. (sic)

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptado por la autoridad demandada, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas que fueron exhibidas por la autoridad demandada, constantes de cuarenta y nueve fojas útiles, las cuales corresponden al expediente que deriva de la orden de visita de verificación número 15-pl-1701-06776-LM, de fecha 13 de octubre del 2015; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

De tales documentos se aprecia que el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, Verificador y Notificador, firman diversos documentos dentro del expediente 213/15-AP, derivado de la orden de visita de verificación número 15-pl-1701-06776-LM.

Tocante a que LA NOTIFICADORA DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED], no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, haciéndosele efectivo el apercibimiento de Ley, en el que se tiene por perdido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos de la demanda enderezada en su contra.

Sin embargo, a pesar de que LA NOTIFICADORA haya perdido su derecho y se tuvieran por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos de la demanda enderezada en su contra, existen documentos ofrecidos por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos; a los que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil Vigente del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa Vigente del Estado de Morelos, por haber sido presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, por lo que surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

IV.- Las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 76² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial que por analogía se aplica y de observancia obligatoria según lo disponen los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas

²ARTICULO 76.- "...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo."

³Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías; porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Expuesto lo anterior, de conformidad a lo que dispone el Artículo 76 última parte de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento. En tal sentido, se advierte que el actor demanda a las siguientes autoridades:

- SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.
- COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS LICENCIADO [REDACTED]
- VERIFICADOR SANITARIO DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS [REDACTED] DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS.

- LA NOTIFICADORA DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS [REDACTED].
- SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

En tal sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del Artículo 76 de la ley en cita, consistente en que el juicio ante el Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, lo anterior, bajo el siguiente planteamiento.

La fracción II del Artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que son partes en el juicio: *Los demandados, teniendo ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute, o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.*

Por otro lado, la fracción I del artículo 40 de la Ley de la materia, se desprende que para los efectos del juicio son autoridades las que en ejercicio de sus funciones *dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar* el acto o resolución impugnado.

Luego entonces, de las actuaciones que obran en el expediente, no se observa que exista nombre o firma que sustente algún documento a cargo del SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO y SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, siendo únicamente:

- COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS LICENCIADO [REDACTED].
- VERIFICADOR SANITARIO DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS [REDACTED] DE LA

COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS.

- LA NOTIFICADORA DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo tanto, son estas autoridades quienes llevan a cabo el acto que ahora se impugna, por lo que es procedente sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado por el actor, únicamente por cuanto hace a las autoridades denominadas SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Expuesto lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la litis planteada.

V.- Las razones de impugnación esgrimidas por la doliente aparecen visibles a foja 4 a la 9 del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Al efecto es aplicable la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los*

⁴ Tipo de Documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830.

agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

La parte actora señala sustancialmente que la autoridad demandada:

“PRIMERO. Las autoridades responsables infringieron en mi perjuicio los derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que nadie puede ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ya que en el presente caso se

me está privando de mis derechos, sin que exista juicio o procedimiento seguido en forma del juicio en el que se hubiere cumplido las formalidades esenciales del procedimiento...

SEGUNDO. También las responsables violan los artículos 14 y 16 constitucionales porque vulneran en mi perjuicio las garantías de audiencia y seguridad jurídica, que imponen la ineludible obligación a cargo de las autoridades, para que de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados, así todo procedimiento o juicio, ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuren la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, es decir, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento...

TERCERO. Independientemente de las violaciones a mis derechos humanos contenidos en los artículos constitucionales anteriormente mencionados, las autoridades demandadas también violan las disposiciones secundarias contenidas en la Ley de Salud, en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que regulan tanto el acto como el procedimiento administrativo y establecen los requisitos indispensables para la práctica de las notificaciones personales, que en el presente caso las autoridades responsables no han acatado y por lo tanto han efectuado su violación con afectación de mis derechos humanos ..."

Derivado de la ampliación de la demanda por la actora, en su capítulo relativo a "AMPLIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O IMPUGNACIÓN", señaló:

I. EN CUANTO A LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

a) Las resoluciones impugnadas de fechas 16 de marzo y 11 de abril del año dos mil dieciséis son incongruentes, contradictorias y me sancionan dos veces por los mismos hechos razón por la cual resultan violatorias del principio NON BIS IN IDEM establecido por el artículo 23 de la Constitución General de la república y de la tesis jurisprudencial que a continuación se invoca, el cual establece: nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito el cual resulta aplicable al presente asunto porque se me pretende juzgar dos veces por los mismos hechos...

b) Igualmente las resoluciones impugnadas resultan violatorias de lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales que establecen:...

..., toda vez que dichas resoluciones no se encuentran debidamente fundadas y motivadas...

Como se advierte de lo anterior las sentencias pronunciadas en mi contra, son incongruentes porque en el presente caso no existe Litis en el procedimiento seguido en mi contra precisamente por falta de emplazamiento a un procedimiento administrativo en donde se me imputaran faltas o infracciones a la legislación aplicable, ya que como se desprende de las constancias remitidas por la autoridad demandada a ese H. tribunal en la copia certificada que anexó a su contestación, no ha existido un emplazamiento a procedimiento a juicio, seguido en contra de mi persona, en donde se me señalaran los hechos constitutivos de supuestas infracciones y se me diera oportunidad de defenderme...

C) En el mismo sentido las resoluciones impugnadas también resultan incongruente porque el procedimiento de verificación de la autoridad sanitaria respecto de mi establecimiento se inicia con una supuesta ejecución de una orden de visita para cerciorarse del cumplimiento de la regulación sanitaria, pero en lugar de llevar a cabo dicho procedimiento conforme a la constitución y disposiciones secundarias aplicables, en lugar de ello, se me sanciona en las resoluciones impugnadas con multas excesivas...

D) Igualmente las resoluciones impugnadas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas porque se me condena por una supuesta falta o anomalía que se me hace consistir en no haber permitido la realización de una visita domiciliar de verificación por parte del personal de la Coordinación de protección sanitaria de la región 1 en el Estado de Morelos, no obstante que de las constancias remitidas por la autoridad demandada se desprende que yo no pude haberme opuesto a la realización de la orden, porque la misma nunca se ha entendido con la suscrita, ni se me ha dejado el citatorio respectivo si se ha hecho de mi conocimiento de forma legal, razón por la cual no se me pueden imputar hechos que no he cometido ni mucho menos se me puede condenar por una conducta que no he realizado.

e) En la misma forma la sanción que me ha sido impuesta en las dos resoluciones consistente en el pago de una multa por la cantidad de \$ 28,530.70 constituyen la imposición de una multa excesiva que se encuentra prohibida por el artículo 22 de la Constitución General de la República que a la letra dice: ...

Dicho artículo se encuentra íntimamente relacionado con el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución General de la República que dice: "... , toda vez que la multa que me fue impuesta resulta sumamente excesiva a la cantidad que prevé dicho artículo constitucional, que solo permite que el importe de la multa no exceda a un día de mis ingresos, por lo que las resoluciones impugnadas violan flagrantemente mis derechos humanos contenidos en dichos artículos constitucionales, los cuales no pueden ser transgredidos por

disposiciones de carácter secundario, razón más que suficiente para que se declaren nulas las multas que me han sido impuestas en las dos sentencias así como las demás prestaciones a la que fue condenada la suscrita en la inconstitucional e ilegal sentencia, lo anterior atendiendo al principio de jerarquía Constitucional establecido por el Art. 133º el cual a la letra dice: ... Y que también ha sido violado por la autoridad demandada.

En relación a las razones expuestas por la accionante, la **autoridad demandada** Coordinador de Protección Sanitaria de I región I de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, entre otras cosas manifestó:

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, debe ser considerado inoperante, ya que la promovente textualmente señala lo siguiente:

...

LO CIERTO ES, que en el documento orden de visita de verificación número 15-PL-1701 06776-LM de fecha 13 de octubre del 2015 (COPIAS CERTIFICADAS A FOJAS 40 A LA 42) se observa claramente:

OBJETO Y ALCANCE: *Visita de verificación sanitaria del establecimiento con toma de muestra de alimentos preparados y aplicar las medidas de seguridad que en su caso se requieran.*

MOTIVO: *Por vigilancia sanitaria.*

Esta autoridad se manifiesta al respecto con fundamento en el **ACTA DE VERIFICACIÓN SANITARIA** con número de acta [REDACTED] de fecha 27 de octubre del 2015; el cual gira esta autoridad dirigido al propietario [REDACTED] del establecimiento denominado [REDACTED] con Giro: *Restaurante Ubicado en:* [REDACTED] en Cuernavaca Morelos; **DOCUMENTO EN EL CUAL SE DESPRENDE** se le niega el acceso al verificador, esto es así se manifiesta que fue atendido por quien dijo ser el chef del restaurante y por quien dijo ser el apoderado legal, así mismo se señalan **DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA LOS CC.** [REDACTED] Y [REDACTED] los cuales ninguno se identifica (COPIAS CERTIFICADAS FOJA 43 a la 47).

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, debe ser considerado inoperante, ya que la promovente textualmente señala lo siguiente:

...

Derivado de lo anterior y en relación a que el promovente señala que la resolución impugnada viola en su perjuicio un acto de autoridad que se encuentra viciado desde el principio del procedimiento administrativo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 109 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud de que **SUPUESTAMENTE** se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, incumpléndose con las

formalidades esenciales del acto administrativo **SIENDO ESTO FALSO, LO CIERTO ES**, que tal y como se observa en la resolución de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis del expediente número 213/15-AP en todos y cada uno de los **CONSIDERANDOS** se observa textualmente la fundamentación y motivación. **(COPIAS CERTIFICADAS FOJAS 1 a la 13)**

Así como también a lo señalado el **DICTAMENES TÉCNICOS SANITARIOS** número D-213/15-AP de fecha 26 de noviembre del 2015 **(COPIAS CERTIFICADAS A FOJAS 38 y 39)**; con base en el acta de verificación número [REDACTED] **COPIAS CERTIFICADAS FOJA 38 Y 39)** en el cual entre otras cosas se aprecia lo siguiente:

DICTAMEN

I. DICTAMEN DEL SISTEMA: FUERA DE NORMA

Anomalía:

1. Con base a lo asentado en el acto de verificación no se le permitió ni otorgaron facilidades al verificador sanitario para realizar la visita.

Fundamento: artículo 400 de la Ley General de Salud.

PROCEDE

Notificar al particular el resultado del muestreo:

- Otorgar plazo para la impugnación de resultados si (-) no (-) NO

Iniciar procedimiento jurídico administrativo, notificar citatorio.

Turnar expediente al área de operación sanitaria.

Observaciones

Ninguna

TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, debe ser considerado inoperante, ya que la promovente textualmente señala lo siguiente:

...

Derivado de lo anterior y en relación a que la promovente señala que la notificación de la resolución impugnada viola en su perjuicio un acto de autoridad que se encuentra viciado desde el inicio del procedimiento administrativo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 109 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud de que **SUPUESTAMENTE** se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, incumpléndose con las formalidades esenciales del acto administrativo **ES FALSO, LO CIERTO ES**, que tal y como se observa en la resolución de fecha once de abril del dos mil dieciséis en todas y cada una de los

CONSIDERANDOS se observa textualmente la fundamentación y motivación. (COPIAS CERTIFICADAS FOJA 2 A LA 13)

VI.- Las razones de impugnación sintetizadas en el considerando que antecede son **infundadas**, por los argumentos que se exponen a continuación:

Es de explorado derecho que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar sus actuaciones, esto es, en todo acto de autoridad deberá citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada, especialmente al ser éste un requisito constitucional. Considerar lo contrario, vicia el acto desde su origen.

Ante tales circunstancias, la autoridad debe señalar de manera inequívoca el artículo, fracción, inciso o sub inciso y de manera literal la denominación de la Ley u ordenamiento legal que aplique, para satisfacer la garantía de fundamentación, desde su competencia de actuación.

Por ende, en los actos de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben concurrir ineludiblemente tres requisitos mínimos, como son:

- 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2.- Que provenga de autoridad competente; y
- 3.- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se encuentren debidamente fundados y motivados.

La primera de las exigencias planteadas, tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El segundo requisito conlleva que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos.

Finalmente la exigencia de fundamentación y motivación, se debe entender como el deber que tiene toda autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su

aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Ahora bien, tales circunstancias han quedado demostradas por la autoridad demandada en los documentos que ha exhibido, por lo que no se desprende violación a los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el contrario, se ha cumplido con las formalidades necesarias.

La autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, cita de manera concurrente diversos dispositivos entre el Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras que en las pruebas aportadas, cita los siguientes cuerpos normativos.

- ACTA DE VERIFICACIÓN SANITARIA GENERAL (FOJA 77):
 - Ley General de Salud
 - Ley de Salud del Estado de Morelos
 - Ley Federal de Procedimiento Administrativo
 - Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos
- ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN No: 15-PL 1701 06776 (FOJA 75)
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
 - Ley General de Salud
 - Ley Federal de Procedimiento Administrativo
 - Reglamento Interior de la Secretaría de Salud
 - Decreto por el que se Crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
 - Acuerdo de coordinación que celebran la Secretaría de Salud, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Morelos para la descentralización integral de los Servicios de Salud en la entidad
 - Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebra la Secretaría de Salud, con la Participación de la

- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios,
y el Estado de Morelos
- Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de
Publicidad
- Constitución Política del Estado de Morelos
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de
Morelos
- Ley de Salud del Estado de Morelos
- Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos
- Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado
denominado Servicios de Salud de Morelos
- DICTAMEN TÉCNICO SANITARIO (FOJA 73)
Adicionalmente a los anteriores:
Ley General para el Control del Tabaco Acuerdo Específico de
Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control
y fomento sanitarios, que celebra la Secretaría de Salud, con la
Participación de la Comisión Federal para la Protección contra
Riesgos, y el Estado de Morelos

Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de
facultades en materia de control y fomento sanitarios, que
celebra la Secretaría de Salud, con la Participación de la
Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y
el Estado de Morelos

Reglamento de insumos para la salud

Reglamento de Control Sanitario de Actividades,
Establecimientos, Productos y Servicios

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de
Prestación de Servicios de Atención Médica

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control
Sanitario de la disposición de Órganos, Tejidos, y Cadáveres de
Seres Humanos
 - INSTRUCTIVO y CITATORIO (FOJA 72).
Ley Federal de Procedimiento Administrativo
Código Federal de Procedimientos Civiles
Las señaladas en la Orden de Visita de Verificación
 - NO COMPARECENCIA (FOJA 69)

Ley General de Salud

- RESOLUCIÓN (FOJA 62 69 vuelta)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley General de Salud

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebra la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Morelos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Ley de Salud del Estado de Morelos

Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos

Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos

De lo anterior se desprende que estamos ante la presencia de un procedimiento que tiene reglas específicas en materia de Salud, por lo que se tiene que la autoridad responsable fundó su competencia conforme a las atribuciones que la normativa aplicable le otorga, y que a continuación se desglosa:

En el **Acta de Verificación Sanitaria General**, se hace constar que el día 27 de octubre de 2015, el C. [REDACTED], con el carácter de Verificador y/o Notificador Sanitario, adscrito a la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, se constituyó en el domicilio del establecimiento [REDACTED] a efecto de realizar *toma de muestra de alimentos preparados y aplicar las medidas de seguridad que en su caso requieran*, conforme a la **Orden de Visita de Verificación No:** [REDACTED] de fecha 13 de Octubre de 2015, signado por el LIC. [REDACTED].

Como se desprende de la referida Acta de Verificación Sanitaria General, el C. [REDACTED] con las facultades que le otorga la Carta Credencial que lo acredita como Verificador y/o Notificador Sanitario, asentó las observaciones en el capítulo respectivo, manifestado que:

"Me constituí físicamente en el domicilio antes señalado para realizar visita No. [REDACTED] para realizar visita de verificación sanitaria del establecimiento con toma de muestra de alimentos preparados y aplicar las medidas de seguridad que en su caso se requieran, solicite hablar con el encargado, propietario u ocupante del lugar, siendo atendido en primera instancia por quien dijo ser el chef debe decir chef del establecimiento, el cual me comenta que el encargado se acababa de (ilegible) iba a llamar por teléfono para que regresara ante lo cual (ilegible) pasar, aproximadamente pasaron 10 mins y regreso quien dijo ser el apoderado legal de la propietaria del establecimiento comentándome que al no encontrarse esta se debía dejar un citatorio para que la propietaria estuviera presente yo procedi a leer lo que manifiesta el artículo 400 de la Ley General de Salud y el artículo 361 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, en el sentido de que el (los) verificador (es) tendra (n) libre acceso al lugar a verificar y que su propietario, encargado u ocupante estarán obligados a dar las facilidades (ilegible) para la practica de la diligencia, ante lo cual el apoderado legal quien dijo llamarse Lic. [REDACTED] comento que la Constitución manifiesta la emisión de un citatorio previo para que la propietaria este presente y que por lo tanto (ilegible)...podría realizar la Visita de Verificación Sanitaria, ante lo cual procedi a retirarme del lugar"

Luego entonces, el Acta de Verificación Sanitaria General, en relación con la Orden de Visita de Verificación y el Dictamen Técnico Sanitario, se concluye que no se le permitió ni otorgaron facilidades al verificador sanitario para realizar la visita, fundando su actuar en el artículo 400 de la Ley General de Salud en relación con el diverso 361 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 400.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 361.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, de servicios y en general a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Al caso es aplicable a siguiente Tesis que establece:

VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LÉGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De conformidad con los artículos 98 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los numerales 2o., 28, 29 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa de la misma entidad, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; procedimiento que continúa con la práctica de una visita de la cual debe levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan constar, entre otras cuestiones, los datos relativos a la actuación, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, en relación con el objeto de aquélla. En esos términos, es patente que la juridicidad de las mencionadas verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos referidos, como son las reglas atinentes a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos 80 y 81 de la citada legislación, en función de las cuales deba notificarse personalmente al interesado o a su representante la orden de visita y que, ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la visita de verificación. Es así, ya que si el creador de la norma hubiera pretendido que se siguiera esa formalidad habría exigido tal notificación personal previa en forma explícita, por lo que, al no hacerlo en esos términos y, en cambio, ordenarla personal sólo respecto de resoluciones específicas (como es la resolución final del procedimiento), es evidente que dicho legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la inclusión del requisito precisado para la validez de las visitas de verificación administrativa; por el contrario, la no inclusión de tal exigencia se debe interpretar en el sentido de que se dejó de establecer deliberadamente, porque se tenía la intención de que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado.⁵

De lo que se concluye que efectivamente el Notificador llevó a cabo tal procedimiento sin la necesidad de haber notificado previamente para llevar a cabo la verificación, pues como se desprende de la Tesis

⁵ Tesis: I.15o.A.177 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161415 28 de 101. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIV, Julio de 2011. Pag. 2282 Tesis Aislada(Administrativa)

referida, la no inclusión de tal exigencia se debe interpretar en el sentido de que se dejó de establecer deliberadamente, porque se tenía la intención de que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa.

En consecuencia de lo anterior, se inició procedimiento jurídico administrativo, girándosele CITATORIO a la C. [REDACTED], con fecha 18 de Enero de 2016, visible a foja 70, con fundamento en lo dispuesto por el 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 310 último párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales establecen:

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO 310.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

Queda demostrada la legalidad y validez del CITATORIO de referencia, en el que se asentó por la Notificadora [REDACTED] que "No esta abierto el establecimiento". Posteriormente, con fecha 19 de Enero de 2016, mediante INSTRUCTIVO la C. [REDACTED]

██████████, se constituyó en el domicilio de la C. ██████████
██████████ ubicado en ██████████
██████████, cerciorándose por dicho del C. ██████████
██████████, quien dijo ser Chef del Establecimiento de la persona
buscada, a quien se le hizo entrega del INSTRUCTIVO así como
CITATORIO EXPEDIENTE NÚMERO 213/15-AP, con fundamento en lo
dispuesto por los artículos 36 párrafo tercero de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo y 310 último párrafo del Código Federal
de Procedimientos Civiles, quedando debidamente entregada la
notificación de que se inició procedimiento jurídico administrativo en
contra de ██████████, a través de
██████████, en carácter de Chef, quien
se identificó con licencia de conducir, el 19 de Enero de 2016, firmando
al calce del documento referido en compañía del notificador.

Lo anterior demuestra que si existió emplazamiento, conforme a
las documentales previamente analizadas, a las que se les otorgó pleno
valor probatorio y, visibles a fojas 72 y 81, que contrario a lo que la
parte actora manifiesta, no se desprende ilegalidad alguna, sino que la
autoridad demandada fundó debidamente en los cuerpos normativos
que le otorga la facultad para realizar dichos actos, por lo tanto resultan
infundados los argumentos esgrimidos por la actora, procediéndose a
dictar en rebeldía la resolución definitiva correspondiente.

Por otro lado, la parte actora en su ampliación de demanda se
duele de las resoluciones de fechas 16 de marzo y 11 de abril del año
dos mil dieciséis, argumentando que se le esta sancionando dos veces
por los mismos hechos, situación que no es así, dado que a foja 59,
consta escrito de la autoridad demandada en el que manifiesta la
existencia de una actuación que transgrede las formalidades esenciales
del procedimiento que deja en indefensión al propietario del
establecimiento ██████████
██████████, toda vez que el emplazamiento practicado no se ajustó a los
lineamientos establecidos para la práctica de las notificaciones de
conformidad a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su
artículo 95, la autoridad demandada declara la nulidad de la notificación
realizada, ordenando se proceda de nueva cuenta a su debida práctica,
es decir, a la notificación nuevamente de la resolución con número de
expediente 213/15-AP, de lo que se concluye que la resolución de fecha

16 de marzo resulto invalidada.

Por cuanto a la fundamentación y motivación de las resoluciones, se estima que el argumento del actor deviene de **infundado**, puesto que a foja 51 reverso y 52 anverso, quedan plasmados los numerales, fracciones, apartados e incisos de los cuerpos normativos que facultan a la autoridad demandada para emitir su resolución los cuales son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo

cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la

autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996,
08-03-1999, 18-06-2008

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I. Secretarías de Estado;
- II. Consejería Jurídica, y
- III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

- Secretaría de Gobernación;
- Secretaría de Relaciones Exteriores;
- Secretaría de la Defensa Nacional;
- Secretaría de Marina;
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Secretaría de Desarrollo Social;
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Secretaría de Energía;
- Secretaría de Economía;
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- Secretaría de la Función Pública;
- Secretaría de Educación Pública;
- Secretaría de Salud;
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- Secretaría de Cultura;

Secretaría de Turismo, y
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIII.- Realizar el control de la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario;

XV.- Ejecutar el control sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra;

XXI.- Actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren al Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y ejercer la acción extraordinaria en materia de Salubridad General;

XXIV.- Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;

XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;

XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;

XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

Artículo 4o.- Son autoridades sanitarias:

III. La Secretaría de Salud, y

IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

- I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;
 - II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;
 - III. Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general, desarrollar temporalmente acciones en las entidades federativas, cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;
 - V. Ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general;
 - IX. Ejercer la coordinación y la vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de salubridad general, y
 - X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.
- B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:
- I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;
 - VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y
 - VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

- I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley;

IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o deriven de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;

V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud, con independencia de las facultades que en materia de procesos y prácticas aplicables en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento primario de bienes de origen animal para consumo humano, tenga la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal;

VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;

VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos, salvo lo dispuesto por los artículos 329, 332, 338 y 339 de esta Ley;

IX. Ejercer las atribuciones que esta Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, con excepción de lo relativo a personas;

X. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;

XI. Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;

XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, y

XIII. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión.

Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Salud vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como fijar las normas oficiales mexicanas a las que deberán sujetarse.

Artículo 393.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Artículo 396.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo a través de las siguientes diligencias:

I. Visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo la verificación física del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables, y

Artículo 416.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 417.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 418.- Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor, y

IV. La calidad de reincidente del infractor.

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 432.- Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación a que se refiere el Artículo 396 Bis de esta ley, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación según el caso. Tratándose del informe

de verificación la autoridad sanitaria deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquel.

ACUERDO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE SALUD, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, Y EL ESTADO DE MORELOS.

CLAUSULAS

PRIMERA. Objeto.

El presente Acuerdo Específico de Coordinación tiene por objeto establecer los términos y condiciones de la coordinación entre el "GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SECRETARIA" para el ejercicio de las facultades que corresponden a esta dependencia por conducto de "LA COMISION", en materia de control y fomento sanitarios, según lo dispuesto por la Ley General de Salud, las disposiciones que de ella emanan y el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Lo anterior, con la finalidad de dar agilidad, transparencia y eficiencia al desarrollo de dichas actividades en el ámbito estatal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE REFORMA LA DEL AÑO DE 1888

ARTÍCULO *2.- El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
- IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados,

con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables;

V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;

VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;

VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;

VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición;

IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y

X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.

ARTICULO *71.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios sobre las materias que sean necesarias, con la Federación, con otros Estados y con los Municipios de la entidad. Podrá inclusive convenir en los términos de ley, con la federación, que el Estado asuma el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que le correspondan a aquella; de igual manera estará facultado para celebrar convenios con sus municipios para que estos desarrollen las funciones o presten los servicios antes señalados, todo ello cuando el desarrollo económico y social del Estado lo haga necesario. Sujetándose en todo momento a lo previsto en las leyes que al efecto expida el Congreso y en su caso la normatividad federal aplicable. Celebrado que fueren los convenios en los términos de ley, El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos informarán al Congreso del Estado, del ejercicio de esta facultad, anexando los documentos respectivos en cada caso.

En el ámbito municipal y en el caso en que no exista el convenio respectivo, el Congreso del Estado, a solicitud previa del Ayuntamiento, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, valorará la conveniencia de que el Estado asuma funciones o servicios municipales, cuando se considere que el Gobierno Municipal se encuentra imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, determinando en estos casos el procedimiento y las condiciones para que el Gobierno Estatal las asuma."

ARTÍCULO *74.- Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.

Se consideran Secretarios de Despacho, el Secretario de Gobierno y los demás funcionarios públicos que con ese carácter determine la Ley.

El Consejero Jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el Título Séptimo de esta Constitución.

La creación, fusión, modificación o extinción de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, estarán regidas bajo los principios de austeridad y racionalidad presupuestal, eficiencia, simplificación administrativa, legalidad, honradez y transparencia; evitando en todo momento duplicidad o multiplicidad de funciones, la creación de estructuras paralelas a la misma administración central, el incremento injustificado del gasto corriente presupuestal, vigilando siempre su congruencia con los objetivos y metas autorizados en el plan estatal de desarrollo, los programas operativos anuales y el presupuesto de egresos respectivos.

Las funciones de apoyo interno del Poder Ejecutivo, tales como: La de servicios jurídicos de cualquier naturaleza, sean de asesoría, consultoría o contencioso administrativo o jurisdiccional, entre otras; así como las de administración de recursos materiales y financieros y en su caso las de evaluación, control y seguimiento o sus equivalentes, sea cual sea su denominación, no podrán recibir el rango jurídico, presupuestal ni operativo de secretarías de despacho. El Congreso valorará y vigilará en todos los casos el cumplimiento de esta disposición."

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1.- La presente Ley regirá en el Estado de Morelos. Es de orden público e interés social y tiene por objeto la promoción y la protección de la salud, el establecimiento de las bases y modalidades para el acceso de la población a los servicios de salud y asistencia social proporcionados por el Estado y los Municipios en materia de salubridad local, en los términos que dispone el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud.

Artículo *3.- En los términos de la Ley General de Salud, los acuerdos para la descentralización de los servicios de salud y la presente Ley:

- A).- Corresponde al Estado en materia de salubridad general;
- B).- Corresponde al Estado en materia de salubridad local, la regulación, control y fomento sanitario de:

Artículo 4.- Son autoridades sanitarias en el Estado:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario de Salud;
- III.- El Organismo público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos";

Artículo 6.- La estructura administrativa establecida coordinadamente por la Federación y el Estado de Morelos, encargada de la operación de los Servicios de Salubridad General se denomina Servicios de Salud de Morelos misma que se ajustará a las bases marcadas en el artículo 20 de la Ley General de Salud.

Artículo 7.- Los Servicios de Salud de Morelos, tendrán a su cargo la aplicación en el ámbito estatal, de las legislaciones sanitarias Federal y Estatal y demás disposiciones legales aplicables, en los términos convenidos en el acuerdo de coordinación correspondiente, de creación del propio Organismo, y de conformidad con los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

Este Organismo público descentralizado se regirá de acuerdo al decreto

expedido para su creación.

Artículo 8.- Los organismos públicos descentralizados serán consecuentemente, el conducto de ejecución de todo lo contenido en los apartados A y B del Artículo 3, de la presente Ley, por lo que para el debido cumplimiento de los actos de autoridad sanitaria, solicitará, en su caso, el apoyo de las autoridades competentes del Estado, quienes se lo brindarán en tanto aquellas estén debidamente motivadas y fundadas con base en la legislación aplicable.

Artículo 24.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

B) EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL:

Artículo 218.- Compete al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de esta Ley, de las demás disposiciones legales aplicables y los convenios que celebren en la materia, el control sanitario de las materias a que se refiere el Artículo 3º de esta Ley.

Artículo *355.- Corresponde a los Servicios de Salud de Morelos y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de este Título y demás disposiciones reglamentarias que se dicten con base en ella.

La participación de las autoridades de las comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con el Gobierno del Estado y por lo que disponga esta Ley y la demás legislación que resulte aplicable.

Artículo 381.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, a sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas por las autoridades sanitarias del Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 382.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.- Amonestaciones con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Clausura temporal o definitiva que podrá ser parcial o total; y
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS

Artículo 1. El presente Estatuto Orgánico es de observancia general y tiene por objeto reglamentar y determinar la organización, atribuciones y funcionamiento de las Unidades Administrativas y de los Órganos de Gobierno, Administración y Vigilancia que integran al Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos", para el despacho de los asuntos en el ámbito de su competencia y cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. Servicios de Salud de Morelos, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que, además de lo previsto en su Decreto de creación, tiene como objeto prestar servicios de salud a la población en general, así como instrumentar los Programas Asistenciales, otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia no lucrativas y administrativas y administrar la Beneficencia

Pública Estatal, en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación.

Artículo 4. Además de las atribuciones que le concede el Decreto de creación, el Organismo tendrá las siguientes:

- I. Organizar y operar en el Estado, los servicios de salud a la población abierta en materia de salubridad general y local, de regulación y control sanitarios conforme a lo que establece el Acuerdo de Coordinación y la Ley de Salud;*
- II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado y acceso a los servicios de salud de los transeúntes;*
- IV. Conocer y aplicar la normativa general en materia de salud, tanto nacional como internacional, a fin de proponer adecuaciones a la normativa estatal y esquemas que logren su correcto funcionamiento;*

Artículo 7. Para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, y a fin de cumplir con su objeto, el Organismo contará además con las siguientes Unidades Administrativas:

- VII. La COPRISEM, a la que se adscriben:*

Artículo 17. Corresponden a las personas Titulares de las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección General del Organismo, las atribuciones genéricas siguientes:

- XI. Vigilar el cumplimiento de las leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones aplicables, en los asuntos de su competencia;*
- XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que le corresponda por delegación de facultades o por suplencia;*
- XXII. Las demás atribuciones que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables y el Director General.*

Artículo 29. La COPRISEM, es una Unidad Administrativa del Organismo que tiene como objeto el ejercicio de las atribuciones que en materia de regulación, control y fomento sanitario corresponden a aquél, para lo cual contará con Autonomía Técnica y Operativa.

Artículo 30. Para el cumplimiento de su objeto, la COPRISEM, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ejercer el control y fomento sanitario de los productos, actividades, establecimientos y servicios, en términos de las disposiciones previstas en la Ley General, Ley de Salud y demás disposiciones legales aplicables;*
- II.- Conducir el Sistema Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios;*
- IV.- Vigilar el cumplimiento de la legislación sanitaria vigente y demás disposiciones legales aplicables relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos;*
- V.- Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de riesgos sanitarios;*
- VI.- Conducir conforme a los ordenamientos legales aplicables en la materia, la elaboración de las disposiciones para aplicar adecuadamente la regulación, el control y el fomento sanitario a nivel estatal;*
- VII.- Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en materia de su competencia se requieran; así como aquellos actos de autoridad que para el control y el fomento sanitario se establecen o deriven de la Ley General y sus Reglamentos; la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;*
- IX.- Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad, preventivas o correctivas, según sea el caso, conforme a la normativa aplicable;*

X.- Efectuar la identificación, el análisis de evaluación, el control, el fomento y la difusión de riesgos sanitarios, en las materias de su competencia;

XII.- Establecer y ejecutar acciones de control, regulación y fomento sanitario, a fin de prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados por la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos en términos de los instrumentos jurídicos aplicables;

XIII.- Realizar acciones de regulación, control y fomento sanitario en materia de salubridad local, en el ámbito de su competencia, previstas en la Ley de Salud;

XIV.- Participar con las demás unidades administrativas del Organismo, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades así como vigilancia, en el ámbito de su competencia;

Artículo 32. El Comisionado tendrá las atribuciones específicas siguientes:

II.- Ejercer el control sanitario de las actividades, establecimientos, productos y servicios, de conformidad con los acuerdos de delegación de facultades y con base en la Ley General, sus Reglamentos, Ley de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y los procedimientos indicados por la COFEPRIS;

III.- Emitir las órdenes de visitas de verificación correspondientes;

IV.- Emitir la documentación oficial que acredite legalmente al personal de la COPRISEM, para realizar funciones de control sanitario;

V.- Dirigir el proceso de vigilancia sanitaria a través de avisos de funcionamiento y otorgamiento de autorizaciones sanitarias, verificaciones, toma de muestras, análisis e interpretación, dictamen y expedición de las notificaciones que se generan en el proceso de vigilancia sanitaria;

VI.- Imponer sanciones administrativas, aplicar medidas de seguridad y emitir las resoluciones correspondientes en la esfera de su competencia, así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las resoluciones que impongan sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución;

VII.- Verificar y, en su caso, ordenar la suspensión de la emisión o difusión de mensajes publicitarios que contravengan lo dispuesto en la Legislación, Reglamentación y demás disposiciones Federales y Estatales aplicables en materia de Salud;

XI.- Proponer, previo acuerdo con el Director General, la delegación en servidores públicos subalternos de la COPRISEM, de las atribuciones que tenga encomendadas;

XX.- Expedir certificados de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionados con la materia de su competencia;

XXI.- Reservar expresamente el derecho de reasumir las actividades encomendadas en materia de control sanitario a las Coordinaciones Regionales en el ejercicio de esta facultad de atracción, y

Artículo 33. Para la atención de los asuntos competencia de las unidades administrativas de la COPRISEM a que se refieren la fracción VII, del artículo 7, de este Estatuto; las Regiones estarán comprendidas de la siguiente forma:

1. Región I, integrada por los Municipios de Coatlán del Río, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Mazatepec, Miacatlán, Temixco, Tepoztlán, Tetecala y Xochitepec, con sede en Cuernavaca;

2. Región II, integrada por los Municipios de Amacuzac, Jojutla, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango, Tlaltizapán de Zapata y Zacatepec, con sede en Jojutla, y

3. Región III, integrada por los Municipios de Cuautla, Ocuituco, Yautepec, Tlalneplantla, Tetela del Volcán, Yecapixtla, Axochiapan, Ayala, Atlallahucan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac, Tepalcingo, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas, con sede en Cuautla.

Artículo 34. Las personas titulares de las Unidades Administrativas adscritas a la COPRISEM tendrán las atribuciones genéricas siguientes:

- I. Participar en la elaboración de los anteproyectos de iniciativas y modificaciones de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Convenios y demás actos jurídicos relativos a la materia competencia de la COPRISEM, con el apoyo de la Jefatura Jurídica y Consultiva;
- II. Participar en la elaboración de comentarios de los Proyectos de iniciativas o modificaciones de las Leyes y Reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general que corresponda aplicar a la COPRISEM;
- III. Participar en la elaboración de los Programas Operativos, Manuales Administrativos y de servicios al público en coordinación con las demás unidades administrativas de la COPRISEM;
- IV. Supervisar las funciones, procedimientos e instrumentos a que se sujetarán las oficinas de su adscripción;
- V. Emitir informes y opiniones que les sean solicitados;
- VI. Participar en las comisiones, comités y grupos de trabajo que le encomiende el Comisionado;
- VII. Participar en la suscripción de los documentos relativos al ejercicio de sus respectivas atribuciones, y de aquellos que les correspondan por suplencia; así como firmar en los casos que les competa y notificar los acuerdos de trámite y las resoluciones o acuerdos emitidos en el marco de sus atribuciones;
- VIII. Proporcionar información en el ámbito de su competencia cuando así les sea solicitado, en términos de la normativa aplicable;
- IX. Coadyuvar con organismos rectores en la integración de programas;
- X. Establecer los lineamientos y políticas sobre el comportamiento ético del personal a cargo;
- XI. Colaborar conjuntamente con las unidades administrativas competentes en el establecimiento de las metas;
- XII. Informar periódicamente los avances y resultados de los diferentes programas a las instancias correspondientes;
- XIII. Implementar estrategias, objetivos y políticas de calidad en base a un diagnóstico situacional;
- XIV. Evaluar los resultados y tomar las medidas necesarias para corregir desviaciones en el logro de las metas;
- XV. Elaborar y proponer mecanismos de coordinación con los Organismos del Sector Salud del Estado y coordinar la aplicación de los Programas;
- XVI. Participar en el proceso, planeación, programación y presupuestación de las actividades en el ámbito de su competencia;
- XVII. En su caso, supervisar y evaluar las actividades de protección sanitaria en las Regiones relacionadas con la vigilancia sanitaria en el ámbito de su competencia;
- XVIII. En su caso, proporcionar capacitación, consultoría y asesoría intersectorial e intrainstitucional en el ámbito de su competencia;
- XIX. Expedir, en su caso, las copias de los documentos o constancias que existan en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, cuando proceda de conformidad con la normativa aplicable, y
- XX. Las demás que este Estatuto y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general y el Comisionado les confieran.

Artículo 48. Las Coordinaciones Regionales, tienen las atribuciones específicas siguientes:

- III.- Operar los programas de fomento sanitario dirigidos al público, con el propósito de facilitar el cumplimiento de la legislación sanitaria en el ámbito de su competencia;
- IV.- Promover acciones orientadas a mejorar las condiciones sanitarias de los establecimientos manejadores de alimentos, bebidas, medicamentos, servicios de atención médica, equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, nutrientes vegetales, plaguicidas y otros productos, sustancias y aditivos que intervengan en la elaboración de los mismos, así como los servicios y actividades

- vinculados a los productos mencionados, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la COPRISEM;
- V.- Promover la concertación social, la difusión de riesgos y la participación comunitaria, para el fomento del saneamiento básico, la salud ambiental y la salud en el trabajo, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;
- XV.- Emitir las notificaciones del resultado de las visitas de verificación, en la esfera de su competencia;
- XVII.- Imponer sanciones administrativas, aplicar medidas de seguridad y emitir las resoluciones correspondientes en la esfera de su competencia; así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las resoluciones que impongan sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución;
- XVIII.- Ejercer el control y la vigilancia sanitaria de las actividades, establecimientos, productos y servicios, relacionados con las materias de bienes y servicios, insumos para la salud, salud ambiental, saneamiento básico y establecimientos de prestación de servicios de salud del sector público, social y privado, con base en la Ley General, sus Reglamentos, la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y los procedimientos indicados por la COPRISEM;
- XIX.- Emitir las órdenes de visitas de verificación correspondientes;
- XX.- Emitir las credenciales o cartas credenciales que acrediten legalmente al personal verificador a realizar funciones de control sanitario;
- XXI.- Atender las acciones de control y prevención de riesgos a la salud de la población durante las contingencias y accidentes;
- XXII.- Realizar las acciones de vigilancia sanitarias por operativos, alertas sanitarias y denuncias ciudadanas, y
- XXIII.- Orientar a los usuarios, sobre las condiciones sanitarias de las actividades de los establecimientos, productos y servicios, para facilitar el cumplimiento de la legislación y reglamentación.

La parte actora únicamente se limita a señalar que las resoluciones no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, situación que ha quedado desvirtuada de manera extensiva, conforme los textos normativos transcritos, por lo que su argumento carece de sustento.

Por cuanto a la incongruencia que arguye la parte actora al plantear "que no existe Litis", resulta ocioso exponer de nueva cuenta el procedimiento que se llevó a cabo para que quedara por notificada en base a las documentales que en su momento se analizaron y que en obvio de repeticiones quedan por íntegramente reproducidas.

Por último, se tiene que la parte actora se duele de la multa impuesta por la cantidad de \$28,530.70 (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 70/100), señalando que es una multa excesiva y que contraviene lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte atinente dice:

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

El actor, pretende hacer valer la vinculación con el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución General de la República que dice:

...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Situación que no es aplicable al caso concreto, puesto que claramente se observa que este artículo obedece a los reglamentos gubernativos y de policía, o bien, los llamados Bandos de Policía y Buen Gobierno aplicables a los Municipios, no así a violaciones de una ley general como es el caso en materia de Salud.

Si bien es cierto la parte actora no le asiste la razón en su argumento de multa excesiva, también resulta que la autoridad demandada no tiene clara la fijación de la multa, y que si bien es cierto la Ley General de Salud impone una sanción mínima de seis mil veces el salario mínimo que se traduciría a la cantidad de \$420,600.00 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS 00/100 M.N.) esta cantidad resulta estratosférica atendiendo a la capacidad económica del infractor, así como los demás elementos que la autoridad demandada señalo, tales como los que establece el artículo 418 de la misma Ley General de Salud, el cual establece que al imponer una sanción, la autoridad fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

- La gravedad de la infracción;
- Las condiciones socio-económicas del infractor;
- La calidad de reincidente del infractor y
- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

De los elementos antes referidos la autoridad demandada establece ciertos criterios que desde su punto vista deben ser sancionables, sin embargo, no señala algún artículo, apartado o inciso que faculte a la autoridad a fijar una multa consistente en 407 días de salario mínimo, por lo que resultó **ilegal**.

Por lo anterior, los conceptos de impugnación referidos por el actor, resultan infundados, pues como ha quedado demostrado, la autoridad demandada demostró con las copias certificadas de las documentales relativas al procedimiento 213/15-AP, su legalidad, acreditando la fundamentación y motivación de los actos reclamados, en los artículos y cuerpos normativos que han quedado insertos en supra líneas, de los que se desprende que la autoridad demandada cuenta con la competencia y facultades para la emisión de tales actos.

Consecuentemente, lo procedente es confirmar la legalidad y validez del acto impugnado consistente en el procedimiento llevado a cabo en contra de [REDACTED] bajo el expediente 213/15-AP dada la fundamentación y motivación que la autoridad sustentó.

No así la multa impuesta a luz de los argumentos vertidos en el presente fallo resulta ilegal, ello en virtud de carecer de una debida fundamentación, pues no reseña en que precepto legal o reglamentario funda la sanción fijada por concepto de multa, es decir, no establece el parámetro que utilizó para determinarla, pues es inconcuso que la multa establecida debe estar legalmente soportada.

Pues si bien la autoridad demandada efectúa un ejercicio de razonabilidad de la multa que establece el artículo 421 de la Ley General de Salud, para el supuesto de que se impida a la autoridad sanitaria llevar acabo sus atribuciones, cuyo resultado se traduce en una considerable disminución de la multa mínima aplicable en el caso previsto en el numeral citado *ut supra*, pues concluye que resulta inasequible por su evidente contravención al artículo 22 del pacto federal, pero no plasma cual es el precepto legal que la instaura.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo establecido en el

artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; se declara la nulidad de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis dictada por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, a efecto de que dejando intocado lo que no fue materia de nulidad en el presente fallo, emita un nuevo acto en el que señale de manera fundada y motivada el importe de la sanción fijada.

Por lo expuesto y fundado y en términos de lo establecido en el considerando que antecede, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio únicamente respecto de la **SECRETARÍA DE SALUD y LA SECRETARÍA DE HACIENDA**; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se confirma la validez del procedimiento número **213/15-AP**, seguido al establecimiento denominado [REDACTED] con giro de restaurante, propiedad de [REDACTED], por las consideraciones vertidas a lo largo del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la **nulidad** de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis dictada por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y ponente presente asunto⁶ como auxiliar de la Tercera Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

MAGISTRADO


**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

⁶ De conformidad con el acuerdo tomado por el Tribunal Pleno durante la Sesión número cuarenta y tres celebrada el treinta de agosto de 2016.

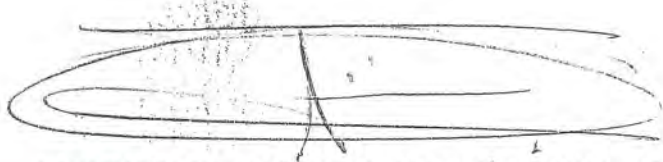
TJA/3^aS/194/2016

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^aS/194/2016, promovido por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y OTRAS, misma que es aprobada en sesión de Pleno del veintiocho de febrero del dos mil diecisiete.

